

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1148/2022
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ORLANDO LONDOÑO FANDIÑO
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES ERUN SAS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO MACROPROYECTO SAN JOSÉ DE MANIZALES PS MATRIZ; PATRIMONIO AUTÓNOMO MACROPROYECTO SAN JOSÉ MANIZALES PA MATRIZ
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00166-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la parte accionada EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URABANO DE MANIZALES - ERUM S.A.S., en contra del auto admisorio del 2 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 2 de junio del año curso, fue admitido el medio de control de la referencia, ordenándose la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el inciso final numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso admitir la demanda, señalando para ello que en la mencionada providencia se indica que se cumplió con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CAPACA y el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, consistente en el envío del escrito de demanda al demandado, de manera simultánea a la radicación de esta, sin que ello en la realidad se haya efectuado por la parte demandante.

Agrega que, el Despacho decidió admitir y notificar a la parte llamada por pasiva con el envío únicamente del auto admisorio de la demanda, considerando erróneamente que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES SAS – ERUM, tenía en su poder copia de esta y de sus anexos.

Señala que, si la parte demandante omitió el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CAPCA, la demanda debió ser inadmitida, por lo cual, solicita que se inadmita para que sea corregida en dicho aspecto.

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., emitiendo pronunciamiento la apoderada del señor ORLANDO MORENO FANDIÑO, quien manifestó que durante el término de traslado del recurso de reposición, procedió a efectuar el envío de los traslados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 2021, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Observa esta célula judicial, que para el 2 de junio del año en curso fue admitida la demanda de la referencia, procediéndose al envío del mensaje de datos el 3 de junio de la misma anualidad, sin embargo, por un yerro del Despacho el aludido envío se realizó al correo electrónico de las entidades demandadas, mismas que a la fecha no han sido notificadas del contenido de la demanda y sus anexos.

No comparte esta funcionaria los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, pues bien, como se verificó al momento de admitir la demanda, obrante en el archivo 009 del expediente digital, se observan las guías de envío de los traslados a las entidades que se citan como llamadas por pasivas, además, el accionante manifestó durante el término de traslado del recuso que, se realizó en envío a la parte demandada, de la demanda y sus anexos.

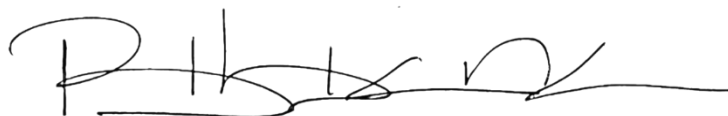
Por lo expuesto, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, sin embargo, se le aclara al apoderado de la entidad demandada que, a la fecha no ha sido efectuada la notificación personal de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del numeral 8º, artículo 161 del CPACA, y que una vez la misma se lleve a cabo se procederá a compartir el enlace del expediente para que ejerce su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

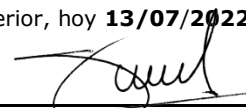
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 118** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13/07/2022** a las 8:00 a.m.



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario